

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-1594-97 (*)
La Paz, 12 de noviembre de 1997

(*) Abrogada por R.A. 05-0041-99 de 13/08/99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Art. 42 de la Ley 843 (Texto Ordenado en vigencia) y Art. 4° del Decreto Supremo 24051, señalan que son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio, o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Que, es necesario aclarar que en el caso de los intereses pagados a bancos extranjeros por concepto de avances de cuenta corriente, de acuerdo a las disposiciones citadas son de fuente boliviana.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127° del Código Tributario.

RESUELVE:

1. Aclárase que los intereses pagados a bancos extranjeros por concepto de avances de cuenta corriente, son considerados de fuente boliviana y que están alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), quienes paguen o remesen por dicho concepto deberán proceder de acuerdo al Art. 51 de la Ley 843 (Texto Ordenado en vigencia).

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS